



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DE 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 278 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 28 FEB. 2017

VISTOS:

El expediente administrativo N°1898 de fecha 13 de Enero de 2017, presentado por el conductor: TEOFIL VICTOR COAQUIRA ORDOÑO, por medio del cual solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito MP N° 052628 de fecha 07 de Enero de 2017.

CONSIDERANDO:

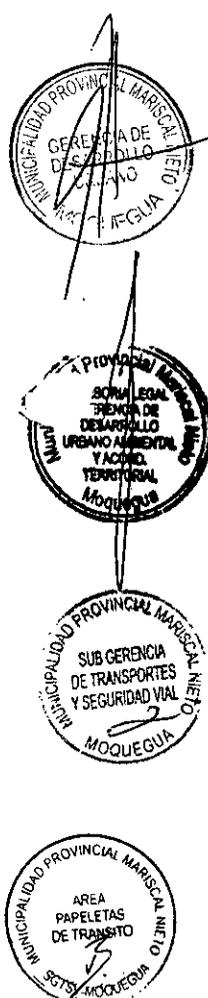
Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los Asuntos de su competencia tal como lo establece el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito N°052628 de fecha 07 de Enero del 2017, se impuso al conductor el Sr. TEÓFILO VICTOR COAQUIRA ORDOÑO, la infracción con el código: G.57 que consiste en: "NO RESPETAR LAS SEÑALES QUE RIGEN EL TRANSITO CUYO INCUMPLIMIENTO NO SE ENCUENTRE TIPIFICADO EN OTRA INFRACCION", y que de acuerdo con el anexo I - Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 8 % UIT vigente y la acumulación de 20 puntos;

Que, mediante el expediente N° 01898 de fecha 13 de Enero de 2017, dentro del plazo establecido, el conductor presenta sus descargos solicitando la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito, bajo los siguientes argumentos: Que el día 07 de Enero del 2017 aproximadamente en el lugar ubicado en la Av. Ejército a la altura de Lubricento Fercash, sin que haya operativo alguno se ha levantado la papeleta de infracción N°052628 en contra de mi persona como conductor del vehículo de placa de rodaje P1U-889 con la infracción G-57 "NO RESPETAR LAS SEÑALES QUE RIGEN EL TRANSITO CUYO INCUMPLIMIENTO NO SE ENCUENTRE TIPIFICADO EN OTRA INFRACCION" lo que no responde a la realidad de los hechos ya que la intervención se debió a que el recurrente realizó una "detención" breve al margen derecho de la vía, con las luces intermitentes encendidas, con el motor encendido, sin que el recurrente descienda del vehículo y solo por un instante para recoger a mi menor hijo con un balde de aceite de motor, lo que motivó que fuera intervenido cuando ya me encontraba circulando nuevamente, únicamente para un requerimiento de documentos del vehículo, luego de lo cual fui informado que habría cometido la infracción indicada, sin comunicar al recurrente, el motivo del operativo policial y negándose a informar del documento sustentatorio que autorizaba a la realización de dicho operativo policial, ni tampoco el nombre de la autoridad que lo había dispuesto, y que además no contaba con la presencia de representante del Ministerio Público que garantice el mismo lo que constituye una grave omisión en la papeleta de infracción recurrida ya que fui obligado a apagar el vehículo lo que finalmente constituye el estacionamiento ya que de otro modo habría continuado la marcha porque mi conducta fue de detenerme al margen derecho de la vía con la finalidad de no obstaculizar el tránsito vehicular, lo que generalmente ocurre en la zona por lo que se debe declarar nula al no respetarse el debido procedimiento administrativo sancionador, finalmente en el punto 2 de su descargo argumenta que se habría detenido con la finalidad de recoger a mi hijo que se encontraba con un balde de aceite y ver si el establecimiento estaba abierto, sin afectar el tránsito vehicular por lo que el hecho constituye un error de apreciación del efectivo policial.

Que, de la evaluación de la Papeleta de Infracción impuesta, se observó que esta ha cumplido con las formalidades y procedimiento establecidos en los artículos 326 y 327, del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y su modificatoria.

Que, la papeleta de infracción al tránsito, goza de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que está capacitado, quien ha presenciado



directamente los hechos y los refleja en la papeleta de infracción correspondiente, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Que, del análisis del descargo presentado por el administrado, se advierte que conforme a lo establecido en el numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; señala que la carga de la prueba recae sobre el administrado, quien debe aportar pruebas que permitan confirmar sus argumentos o desvirtuar lo hechos imputados. En consecuencia el conductor no ha presentado medios probatorios idóneos que desvirtúen lo constatado por el efectivo policial, por lo tanto se configura la conducta típica sancionable con la infracción G.57 correspondiendo aplicar la sanción determinada;

Que, al amparo de lo previsto en el Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, corresponde aplicar el Principio de Autoridad y Legalidad, así como el Principio de Presunción de veracidad, que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444.

Que, estando de acuerdo con los informes emitidos por el Área de Papeletas de Infracción y la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y su modificatoria, lo opinado por Asesoría Legal – GDUAAAT y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese INFUNDADO la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N°052628, presentada por el conductor: TEOFILO VICTOR COAQUIRA ORDOÑO, a través de expediente N°01898 de fecha 13 de Enero de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER LA SANCION DE MULTA AL Sr. TEÓFILO VICTOR COAQUIRA DRDOÑO, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como G.57, de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 8 % UIT vigente y la acumulación de 20 puntos.

ARTICULO TERCERD.- DISPONER que en cuanto quede firme y consentida la sanción en la Sede Administrativa, el Área de Infracciones y Sanciones de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, proceda a registrar la sanción en los Sistemas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente Resolución al conductor: TEOFILO VICTOR COAQUIRA ORDDÑO, con domicilio en la calle Callao N°910 C-13 P.J. El Siglo de la ciudad de MOQUEGUA, para los fines que le corresponda.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



[Handwritten Signature]
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Ing. Robert A. Galván Zeballos
GERENTE DE DESARROLLO URBANO

